



GUADALAJARA, JALISCO, 2 DOS DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S para resolver en Sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número **V-2415/2020**, promovido por [REDACTED], por conducto de su Apoderada General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración [REDACTED] en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**; y;

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 11 once de septiembre del 2020 dos mil veinte escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 2415/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En auto de fecha 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte, **se admitió** la demanda de mérito, teniéndose como autoridad demandada a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**; y como actos administrativos impugnados: «Acuerdo [REDACTED] de fecha 6 seis de julio del año 2020 dos mil veinte, que resuelve el Recurso de Reconsideración referente al crédito fiscal [REDACTED].» Se admitieron a la parte actora las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho. Asimismo, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo así, se le tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputaba. Se requirió a la parte actora por la exhibición de la prueba marcada con el número 17 diecisiete. Se concedió la suspensión.

3. Por actuación con fecha 1 primero de octubre del 2020 dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora, al tener por ofrecida la prueba marcada con el número 17 diecisiete en copia simple.

4. A través del proveído del 15 quince de octubre del 2020 dos mil veinte, se le tuvo compareciendo a la autoridad demandada en tiempo y forma a dar contestación a la demanda entablada en su contra. Se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral ni al derecho. Se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada y manifestara lo que a su interés legal conviniera. Se admitió el Incidente de Falta de Personalidad, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Mediante acuerdo del 30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte se tuvo a la parte actora produciendo contestación al Incidente de Falta de Personalidad.

6. Por auto del 13 trece de noviembre del dos mil veinte se ordenó turnar los autos al dictado de la sentencia interlocutoria.

7. El día 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte, se dictó la Sentencia Interlocutoria del Incidente de Falta de Personalidad, el cual resultó improcedente.

8. A través de la actuación del 2 dos de diciembre del 2020 dos mil veinte se tuvo a la parte actora solicitando aclaración de sentencia interlocutoria, la cual resultó procedente.

9. Por proveído del 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno causó estado el Incidente de Falta de Personalidad. Se ordenó continuar con la substanciación del juicio.

10. En virtud de no existir cuestiones pendientes por resolver, ni pruebas por desahogar, se ordenó la apertura de alegatos en términos del ordinal 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en actuación del 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno.

11. Mediante acuerdo de 24 veinticuatro de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora rindiendo alegatos.

C O N S I D E R A N D O :

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados, queda debidamente acreditada con el documento que obra agregado en fojas 153 ciento cincuenta y tres a la 159 ciento cincuenta y nueve del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 dos de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo,*



secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.»

IV. Por ser una cuestión de orden público, que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al estudio de las causales de improcedencia, ya que de actualizarse alguna, se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo. Ello con apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»

En la primera causal manifestaron que se actualiza la prevista en el artículo 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la actora acude a reclamar una supuesta afectación a sus intereses; el acto que pretende impugnar es una resolución que fue emitida en virtud de una sentencia pronunciada en diverso juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal, dicha situación configura una falta de afectación a los intereses del actor, esto en virtud de que no puede dolerse de actos que al día de hoy no causan efectos. Por otro lado, en la segunda causal manifestó que se actualiza la contenida en el artículo 29 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco toda vez que el acto impugnado es un acto materia de un juicio que se encuentra en curso y que no ha sido resuelto de manera definitiva.

Ante esto, la autoridad demandada se deberá estar a que cuando el acto reclamado sea dictado en cumplimiento a una sentencia judicial, el accionante al tener conocimiento pleno, tendrá la oportunidad de computar el plazo para promover el medio de defensa que estime necesario, en caso de que el nuevo acto no cumpla con lo determinado en la sentencia. Además, en este caso, la nueva resolución podría abordar aspectos novedosos, por lo que no puede vedarse a las partes el derecho a inconformarse contra estos últimos. Lo anterior, porque constituye un acto reclamado cuyos efectos son de naturaleza declarativa, porque no trascienden ni modifican el estado material preexistente de las cosas, antes bien se concretan, simplemente, a reconocer el cumplimiento dado a la sentencia dictada en un juicio.

Lo cual significa que dentro del juicio natural, una vez agotado el procedimiento de ejecución, la autoridad responsable solamente se limita a dar por buena la actuación de la autoridad demandada en el juicio, es decir, ese acto reclamado no tiene por efecto alguna orden o mandato para actuar o llevar a cabo algo, pues deriva de una etapa que ya concluyó y en la que finalmente se determinó el acatamiento por parte de la autoridad demandada a los lineamientos contenidos en la sentencia; por ello, si el actor

no se encuentra conforme con el nuevo acto, este tiene la opción de acudir de nuevo a juicio; resultando improcedentes las causales de improcedencia.

V. Una vez hecho el pronunciamiento anterior, se entra al estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La resolución administrativa impugnada, se hizo consistir en: «Acuerdo [REDACTED] de fecha 6 seis de julio del año 2020 dos mil veinte, que resuelve el Recurso de Reconsideración referente al crédito fiscal [REDACTED].»

La parte actora en vía de conceptos de impugnación, arguyó que se deja ver la falta de estudio y valoración de los agravios y las pruebas documentales hechas valer en el recurso de reconsideración por parte de la responsable.

Por otro lado, dijo que la responsable insiste en que la fundamentación que sustenta el recurso es el que corresponde, sin embargo si tenemos que el crédito fiscal versa sobre un supuesto pago por la licencia de construcción o por falta de escrituración, y el fundamento jurídico que utiliza para la determinación del ilegal crédito fiscal es el numeral 87 fracción IV numeral 1, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, cuando es claro que dicho precepto legal no tiene relación alguna con la materia de la pretensión reclamada.

Asimismo, manifestó que no entra al estudio de los agravios hechos valer, ni toma en consideración las documentales. Por ello, no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación pues la misma es incompleta, incorrecta, ambigua e insuficiente en su fundamentación.

Es preciso señalar, que cuando se promueve un juicio contra un acto derivado del cumplimiento de una sentencia anterior, sólo resultan operantes los conceptos dirigidos a impugnar las cuestiones que resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o dejó de resolver en perjuicio y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo.

Por consiguiente, al estar en una materia de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir; estableciendo que los conceptos son genéricos al señalar que el acto administrativo no se encuentra fundado ni motivado, pero sin señalar el cómo o porque, este Juzgador se encuentra imposibilitado para estudiar sus argumentos; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia visible en la página 2121 del Tomo XXV, Enero de 2007, Registro 173593, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que reza, que explica el supuesto de conceptos inoperantes al ser ambiguos o superficiales:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos



o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.»

En este tenor, es claro que sólo aduce meras afirmaciones sin sustento alguno que no logran desvirtuar el nuevo acto administrativo, en tanto que no construye un argumento capaz de demostrar la ilegalidad de este.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en las tesis que a continuación se transcriben, Jurisprudencia I.4o.A. J/33, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1406:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. *Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.»*

En consonancia con lo anterior, se concluye que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de impugnación de la demanda deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas y deberán calificarse de inoperantes.

Además de que inserta conceptos de impugnación que no se hicieron valer oportunamente, ya que el presente juicio únicamente deberá versar sobre el nuevo acto administrativo, ya que este deriva de una sentencia judicial. De esta forma, con fundamento en el numeral 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco **se reconoce la validez** del acto administrativo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

SEGUNDA. El actor no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución combatida, mientras que la autoridad quedó debidamente excepcionada.

TERCERA. Por los motivos y fundamentos que se dejaron expresados en el último de los considerandos, **se reconoce la validez** del acto administrativo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe.-----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA
SECRETARIO DE SALA.**



---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----